



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 146 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230023000	Amparo De Pobreza	Rosmira Chica Grisales		07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120180010600	Ejecutivo	Nestor Javier Ramirez Murillo	Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., Aldo Rafael D Amato Bassi	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120170031400	Ejecutivo	Nestor Javier Ramirez Murillo	Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., Aldo Rafael D Amato Bassi	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Tiene En Cuenta Dictamen - No Toma Nota Embargo De Remanentes

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9bcc6056-ec4a-4c4d-bf9e-06763f3a5f24



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 146 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Remate
05376311200120210009200	Ejecutivo Singular	Ana Sol Isaza Arquitectura Sas	Negocios Y Servicios Aym Sas	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Remate
05376311200120230019300	Ordinario	Alvaro De Jesus Puerta	Cultivos San Luis S.A.S.	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto - Admite Demanda
05376311200120230004200	Ordinario	Jose Ivan Gomez Serna Blanca Nubia Hurtado Diomer Albeiro Y Johan Sebastian Gomez Hurtado	Cueros Y Diseños Sas	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda
05376311200120230014400	Ordinario	Jose Leonardo Herrera Rios	Gustavo Chica Jaramillo	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9bcc6056-ec4a-4c4d-bf9e-06763f3a5f24



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 146 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230023400	Procesos Ejecutivos	Cecilia Angel Mejía Y Otros	Rodrigo Arrubla Cano	07/09/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230018200	Procesos Ejecutivos	Juan Jose Rios Arbelaez	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personeria
05376311200120230012500	Procesos Ejecutivos	Luis Germán Botero Posada Sebastian Escobar Giraldo	Julio César Villota Rojas Clara Rocío Uribe Arbeláez Laura Villota Uribe	07/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Comision Para Secuestro
05376311200120220039000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Laidy Johana Ramirez Ceballos	07/09/2023	Auto Requiere - Corrección Liquidación Del Crédito - Requiere Apoderada Ejecutante
05376311200120230016900	Procesos Verbales	Banco Davivienda Sa	Adriana Josefa Caro Correa	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Prestar Caucción - Reconoce Personería

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9bcc6056-ec4a-4c4d-bf9e-06763f3a5f24



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 146 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220040300	Procesos Verbales	Bertha Lucia Henao Crespo	Andres Sanmartin Alzate Y Otro	07/09/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Reforma Demanda Dispone Integrar Contradictorio Requiere Demandante - Ordena Emplazamiento
05376311200120230019100	Procesos Verbales	Maria Adelaida Jaramillo Perez Y Otro	Gabriel Jaime Arriola Cadavid, Juan Felipe Arriola Cadavid, Inversiones Miguelucho Sas	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Prestar Caución - Reconoce Personería
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9bcc6056-ec4a-4c4d-bf9e-06763f3a5f24



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 146 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220014500	Procesos Verbales	Nancy Yaneth Cardona Santa	Herederos De Didier Ignacio Cardona Santa	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Recursos - Notifica Por Conducta Concluyente Al Curador Ad Litem
05376311200120220032100	Procesos Verbales	Sociedad San Vicente De Paúl De Colombia	Asociación De San José De La Ceja San Vicente De Paúl Y Otros	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia
05400408900120200026301	Verbales De Menor Cuantía	Parroquia Nuestra Señora De Las Mercedes De La Union Ant	Maria Beatriz Jaramillo Baena	07/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Dispone Poner En Conocimiento

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9bcc6056-ec4a-4c4d-bf9e-06763f3a5f24



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	NÉSTOR JAVIER RAMÍREZ MURILLO
CESIONARIA	INVERSIONES SEIS-K S.A.S.
EJECUTADO	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00314 00
ACUMULADO	05376 31 12 001 2018-00106 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la cesionaria del crédito, a través de memorial del 23 de agosto de 2023, en acatamiento de los requerimientos efectuados por este Despacho, manifestó que la entidad que representa se hará cargo de los eventuales honorarios que se designen a la secuestre actuante, pasa esta dependencia judicial a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación del presente proceso, así como del proceso acumulado radicado 2018-00106 por pago total de las obligaciones demandadas, incoada por ese mismo togado a través de memoriales del 02 de mayo de esta anualidad , para lo cual es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por el apoderado de la cesionaria del crédito, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme a los poderes que obran en el archivo 050 del presente expediente y 009 del proceso acumulado 2018-00106.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución, así como la ejecución acumulada incoada en el proceso radicado 2018-00106 por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-49767 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada Oficina Registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro, se oficiará a la secuestre actuante, Sra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, para que proceda con la entrega del mencionado bien a la parte ejecutada y presente ante este Despacho cuentas comprobadas de su gestión, en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio.

Ahora bien, es del caso indicar que este Despacho no señalará honorarios definitivos en favor del Sr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, quien fue relevado en el cargo de secuestre, toda vez que el mismo no acató el requerimiento efectuado mediante auto del 10 de noviembre de 2021, respecto a la corrección de las cuentas definitivas de su gestión.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por NÉSTOR JAVIER RAMÍREZ MURILLO, cuya cesionaria del crédito es INVERSIONES SEIS-K S.A.S. en contra de ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI, así como la ejecución acumulada incoada en el proceso radicado 2018-00106, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-49767 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, líbrese oficio a la mencionada Oficina Registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro, ofíciase a la secuestre actuante, Sra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, para que proceda con la entrega del mencionado bien a la parte ejecutada y presente ante este Despacho cuentas comprobadas de su gestión, en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente y del acumulado 2018-00106, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: No se señalan honorarios definitivos en favor del Sr. CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, quien fue relevado en el cargo de secuestre, por no encontrarse causados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **08 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaf255c404df918b3b8f279c74c7f59e4b513dfe6d8fb52c0bc6287074ed69a**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO	MARTHA ELENA MENESES PÉREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00147 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA DICTAMEN - NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la parte ejecutante dejó pasar en silencio el término concedido en auto de fecha del 08 de agosto de los corrientes para dar cumplimiento a los requisitos del dictamen pericial aportado al proceso, este Despacho no tendrá en cuenta dicha experticia.

De otra parte, advierte este Despacho que, mediante mensaje de datos fecha 29 de agosto de los corrientes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, allegó con destino a este expediente oficio librado el día 23 del mismo mes y año, dentro del proceso ejecutivo mixto tramitado allí bajo el radicado 2023-00129, comunicando la medida cautelar de embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar a la ejecutada MARTHA ELENA MENESES PÉREZ en este trámite.

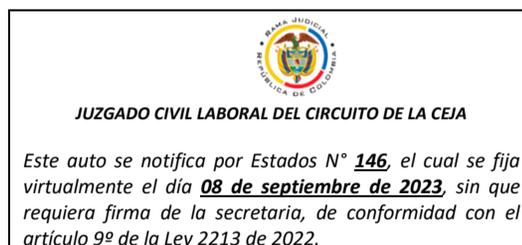
No obstante, y como la presente actuación ya cuenta con embargo de remanentes a favor del proceso radicado 2019-00023, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, tal y como se avizora a fls. 78-80 del expediente digitalizado, a las voces del inc 3º del artículo 466 del C.G.P. no es posible tomar nota del embargo de remantes comunicado. Líbrese oficio por secretaria con destino a esa dependencia judicial comunicado esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4149fd9fac1729237ba3fc4b6700c5400ac9cb5eb22b78058192d96805c68b6e**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO <i>(acumula ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S.)</i>
EJECUTADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00200-00
ACUMULADO	05376 31 12 001 2021-00092 00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA REMATE

Dentro del proceso de la referencia, procede este Despacho a resolver la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 16 de agosto de la corriente anualidad, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

En tales circunstancias, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte de este Despacho irregularidades que puedan acarrear nulidad del proceso y dado que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se accede a dicha petición y en consecuencia se señala el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-30256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, de propiedad de la sociedad NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble objeto de remate, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes de este Juzgado. Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien.

Se pone de presente que, la diligencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes que, en el desarrollo de esta diligencia se observarán no solo las normas pertinentes del C.G.P, sino también lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se estableció el Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”.

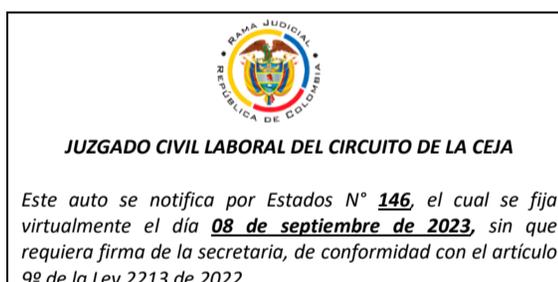
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y los términos de la Circular PCSJC21-26, expídase el aviso de remate y publíquese por una sola vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en uno de los periódicos de amplia circulación: El Colombiano, aportándose al expediente copia informal del periódico donde se haya realizado la misma, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7522221739611d65b21ec81abeffe82c53e508f2a3df79adebd1a10abc3805d**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informó señora Jueza que, en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se realizaron debidamente los emplazamientos, y obran en el expediente las fotografías del inmueble con la valla instalada, las constancias de recibido de los oficios dirigidos a las entidades que señala el artículo 375 del C.G.P., así como la constancia de inscripción de la demanda en el FMI del bien inmueble objeto de pertenencia. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00351 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y no encontrándose actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- Interrogatorio de oficio que deberá absolver la demandante Sra. MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA, así como los codemandados Sres. BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA, CARLOS ANDRÉS y CAROLINA PUERTA GÓMEZ, que será formulado por este Despacho. Respecto al Sr. ANTONIO JOSÉ ARANGO no se decreta interrogatorio, por cuanto el mismo está representado por Curadora Ad Litem, sin embargo, de comparecer a la audiencia que acaba de fijarse, deberá absolver interrogatorio de parte, que le formulará este Despacho.
- Interrogatorio solicitado por los codemandados Sres. BLANCA DOLLY GÓMEZ GONZÁLEZ, DIANA CRISTINA, CARLOS ANDRÉS y CAROLINA PUERTA GÓMEZ en

la respuesta a la demanda que será absuelto por la demandante Sra. MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA.

Ni la demandante, ni tampoco la Curadora Ad Litem solicitaron interrogatorio de parte.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1b9e81bce02789eda9cc4d850a1a8bb6fc170a8c674714f85f0298b1a6d5c**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el Curador Ad Litem que fuera designado para representar los intereses de los herederos indeterminados del Sr. DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA, presentó respuesta a la demanda a través de memorial de fecha veintitrés (23) de agosto de los corrientes. Sírvase proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	NANCY YANETH CARDONA SANTA
DEMANDADO	HEREDEROS DE DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00145 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TRAMITA RECURSOS - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR AD LITEM

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y, si bien en el presente asunto se encuentra pendiente de resolución el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de julio hogaño, a través del cual este Despacho se abstuvo de convalidar el trámite de citación para notificación efectuado por ese extremo procesal al Curador Ad Litem, lo cierto es que, con el pronunciamiento efectuado por ese auxiliar de la justicia, a través de memorial del 23 de agosto de los corrientes, queda resuelta por sustracción de materia toda controversia respecto a la integración de la litis con dicho Curador, y en consecuencia, considera este Despacho innecesario emitir pronunciamiento frente a los mentados recursos, entre otras cosas, por que si bien se afirma por el recurrente aportar con su escrito las constancias de la notificación por aviso al Curador Ad Litem, dichas pruebas no fueron allegadas al expediente.

En este orden de ideas, y dado que no hay prueba dentro del expediente que de cuenta del acuse de recibo de las gestiones de notificación efectuadas por la parte demandante al Curador Ad Litem, y en tal razón desconoce este Despacho el momento a partir del cual corría el término de traslado de la demanda; al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P. se tiene notificado por conducta concluyente al Dr. DANIEL SUÁREZ CHALARCA, en su calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Sr. DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, desde el día 23 de agosto la de la corriente anualidad, fecha de radicación del memorial de intervención en este asunto.

En este orden de ideas, y si bien se aportó respuesta a la demanda por parte del Curador Ad Litem, a efectos de garantizar el derecho de defensa de las partes que representa y para que tenga conocimiento de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, en caso de que desea adicionar otros argumentos a su respuesta, se concede al mismo el término de dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para solicitar a través de la dirección electrónica de este Despacho se le suministre el enlace de acceso al expediente digital, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **08 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e61d0737da42d5d3200ab568a22c0c48b150fd7415bb769867103e7c967f19f**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE REFORMA DEMANDA – DISPONE INTEGRAR CONTRADICTORIO – REQUIERE DEMANDANTE - ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte demandante, ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos al inadmitirse la reforma de la demanda, así como a los requerimientos efectuados en torno a allegar con destino a este proceso, los correspondientes registros civiles de las personas con quienes se ha integrar la demanda de la referencia, en la forma indicada en la parte final del auto proferido el día 3 de marzo del corriente año, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por medio de la cual incluyó nuevos hechos y pretensiones constitutivos de “inexistencia del acto y lesión enorme”, incluyó a las herederas de JAIRO LEON MEJIA VALENCIA, presentó nuevo poder, anexó prueba documental, excluyó un testigo que falleció, e incluyó un testigo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por Estado al demandado JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA, corriéndole traslado por el término de 10 días, que correrá pasados 3 días desde la notificación de este auto. Art. 93 regla 4ª C.G.P.

TERCERO: INTEGRAR el contradictorio con los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del fallecido ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, de quienes se conoce los señores: DIANA MARCELA MEJIA CASTRO, PAULA CRISTINA MEJIA CASTRO, MARIA ALEJANDRA MEJIA CASTRO (hijos del sobrino fallecido JAIRO LEON MEJIA VALENCIA); AZUCENA VALENCIA ARIAS, WILLIAM VALENCIA ARIAS, JAIRO VALENCIA ARIAS, MARTHA CECILIA VALENCIA ARIAS, LUZ MARINA VALENCIA ARIAS (hijos del hermano fallecido BERTULIO VALENCIA SANCHEZ), ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO (hija del hermano fallecido CONRADO ANTONIO VALENCIA SANCHEZ); FABIO DE JESUS VALENCIA LOPEZ, ALFONSO JAVIER VALENCIA LOPEZ, FANY DEL SOCORRO VALENCIA LOPEZ, ANA BETTY VALENCIA LOPEZ, ESTELA DE LAS MERCEDES VALENCIA LOPEZ, JAVIER VALENCIA LOPEZ (hijos del hermano fallecido JESUS DARIO VALENCIA SANCHEZ); JUAN PABLO

GALLEGO VALENCIA, LUIS FERNANDO GALLEGO VALENCIA (hijos de la sobrina fallecida ALBA LUCY VALENCIA LOPEZ); MIRIAM ROCIO JARAMILLO VALENCIA, GUILLERMO JARAMILLO VALENCIA, LUZ ANGELICA JARAMILLO VALENCIA, IVAN JARAMILLO VALENCIA, JUAN CARLOS JARAMILLO VALENCIA, OSCAR JARAMILLO VALENCIA, LINA JARAMILLO VALENCIA (hijos de la hermana fallecida TERESITA o TERESA VALENCIA SANCHEZ); LIBIA MARIA VALENCIA MEJIA, ADRIANA VALENCIA MEJIA (hijos del hermano fallecido FRANCISCO RODRIGO VALENCIA SANCHEZ); AMPARO MARITZA VALENCIA ARANGO (hija del hermano fallecido ORLANDO VALENCIA SANCHEZ); JHON FERNANDO VALENCIA MUÑOZ (hijo del sobrino fallecido ELKIN ORLANDO VALENCIA ARANGO); DIGNA EMERITA VALENCIA GOMEZ, LUZ MELIDA VALENCIA GOMEZ, JUAN FERNANDO VALENCIA GOMEZ (hijos del hermano fallecido LUIS ALBERTO VALENCIA SANCHEZ); en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTULIO VALENCIA SANCHEZ, CONRADO ANTONIO VALENCIA SANCHEZ, BERTA LILIA VALENCIA SANCHEZ, JESUS DARIO VALENCIA SANCHEZ, TERESITA o TERESA VALENCIA SANCHEZ, FRANCISCO RODRIGO VALENCIA SANCHEZ, ORLANDO VALENCIA SANCHEZ, LUIS ALBERTO VALENCIA SANCHEZ, AURORA VALENCIA SANCHEZ, hermanos fallecidos del causante ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ; y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO LEON MEJIA VALENCIA, ALBA LUCY VALENCIA LOPEZ, ELKIN ORLANDO VALENCIA ARANGO, HERNAN VALENCIA ARIAS, GUSTAVO VALENCIA ARIAS, HECTOR VALENCIA ARIAS, JESUS ELIECER VALENCIA ARIAS, CARMEN FANY JARAMILLO VALENCIA, DIANA PATRICIA JARAMILLO VALENCIA, VICTOR HUGO JARAMILLO VALENCIA, sobrinos fallecidos del causante ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

QUINTO: EMPLAZASE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, BERTULIO VALENCIA SANCHEZ, CONRADO ANTONIO VALENCIA SANCHEZ, BERTA LILIA VALENCIA SANCHEZ, JESUS DARIO VALENCIA SANCHEZ, TERESITA o TERESA VALENCIA SANCHEZ, FRANCISCO RODRIGO VALENCIA SANCHEZ, ORLANDO VALENCIA SANCHEZ, LUIS ALBERTO VALENCIA SANCHEZ, AURORA VALENCIA SANCHEZ, JAIRO LEON MEJIA VALENCIA, ALBA LUCY VALENCIA LOPEZ, ELKIN ORLANDO VALENCIA ARANGO, HERNAN VALENCIA ARIAS, GUSTAVO VALENCIA ARIAS, HECTOR VALENCIA ARIAS, JESUS ELIECER VALENCIA ARIAS, CARMEN FANY JARAMILLO VALENCIA, DIANA PATRICIA JARAMILLO VALENCIA, VICTOR HUGO JARAMILLO VALENCIA, emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9acb4126e3f59f29fc11aaf9c529230860b75cd64beebbde32fc0da185ec46**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante describió oportunamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva. Sírvase proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE COLOMBIA
DEMANDADO	RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00321 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CITA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio en los términos del inc. 2º del num 7º del art. 372 del C.G.P, que deberá absolver el representante legal de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE COLOMBIA, así como los codemandados RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO, RICARDO NARANJO HINCAPIÉ DORALBA GÓMEZ HENAO, FLOR MARÍA ÁLVAREZ VALENCIA y DIEGO DAVID RAMÍREZ CHICA y ASOCIACIÓN DE SAN JOSÉ DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAUL, representada legalmente por Rita Sulay Valencia Londoño, o quien haga sus veces al rendir el interrogatorio.

Ni demandante, ni demandados solicitaron la practica de interrogatorio de parte.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 146, el cual se fija virtualmente el día 08 de septiembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f167b47146e89dd24033ce5c5de013205754a45eb5348deb8b170b0fed3c7cd5**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	LAIDY JOHANA RAMIREZ CEBALLOS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00390 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CORRECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - REQUIERE APODERADA EJECUTANTE

A través de memorial de fecha 24 de agosto de la corriente anualidad, la apoderada de la parte ejecutante allega con destino a este expediente nueva liquidación del crédito, sin embargo, al revisarse la misma advierte este Despacho que se insiste por el extremo activo en efectuar una sola liquidación respecto a todas las obligaciones ejecutadas en este asunto, aun cuando cada una de ellas tiene una fecha diferente de causación de intereses moratorios.

En este orden de ideas, previo al trámite que legalmente corresponda, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva ajustar la liquidación del crédito a las condenas realmente impuestas en el auto que libró mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que los valores contenidos en cada uno de los literales tiene una fecha diferente de causación de intereses moratorios y en tal sentido cada uno debe liquidarse de manera independiente.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento se concede a la parte interesada el término de tres (3) días, so pena de no impartir trámite a la liquidación del crédito allegada al expediente.

De otra parte, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que se sirva informar a este Despacho las gestiones desplegadas ante la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, para la radicación del oficio Nro. 262 del 22 de junio de los corrientes, mismo que fue

remitido al correo de esa apoderada el día 23 de junio hogaño, tal y como consta en los archivos 034 y 035 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa1a2eba569f7f7dacdf88eeee64bcfaa4c09640cf9f4959d01ef18df91cff**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la apoderada del codemandado ANDRES SANMARTIN ALZATE, estando dentro del término de traslado de la demanda, a través de memorial de fecha 23 de agosto de los corrientes, se ratificó en la contestación de la demanda presentada ante este Despacho el día 04 de julio de la presente anualidad. De igual manera le manifiesto que, a la fecha no se ha procedido por la parte demandante con la notificación en legal forma de codemandado JOHN JAIRO SANMARTIN ALZATE. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO
DEMANDADO	ANDRES SANMARTIN ALZATE Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00403 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretaria que antecede, y con el fin de dar celeridad al presente asunto, se requiere una vez a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que proceda con la notificación personal del codemandado JOHN JAIRO SANMARTIN ALZATE, de conformidad con lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la remisión a su canal digital, con copia simultánea al correo de este Despacho **del auto admisorio de la demanda, acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación con sus anexos** y aporte posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de notificación.

Lo anterior, habida cuenta que si bien, a través de mensaje de datos del 25 de julio de la corriente anualidad, se procedió por ese extremo procesal con la remisión de la notificación al canal digital del Sr. JOHN JAIRO SANMARTIN

ALZATE con copia simultánea al correo de este Despacho, no se adjuntó a ese trámite el auto admisorio de la demanda, ni el texto de la demanda inicial.

Se pone de presente al togado que apodera los intereses de la parte demandante que, si a bien lo tiene, puede solicitar al correo de este Despacho se le proporcione el enlace de acceso al expediente digital, con el fin de obtener todas las piezas procesales que deben acompañarse al mensaje de notificación para surtir debidamente el traslado de ese codemandado.

Se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para proceder con la notificación efectiva del codemandado JOHN JAIRO SANMARTIN ALZATE, so pena del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **08 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77216ba656c57aa5146f15727de8b7d22f85002cc9f0e3504b92da0d3b4a3ee1**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada se notificó por conducta concluyente, contestando oportunamente la demanda. Provea, septiembre 7 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE IVAN GOMEZ SERNA, BLANCA NUBIA HURTADO, DIOMER ALBEIRO y JOHAN SEBASTIAN GOMEZ HURTADO
Demandado	CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00042 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se procede al estudio del escrito de respuesta de la demanda, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, así:

1. Deberá brindar nueva respuesta frente a los hechos 3°, 36°, 37°, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral del 3° del artículo 31 del CPTSS, indicando las razones de respuesta de los hechos que niega o que no le consta.

2.- Completará la solicitud de prueba testimonial con lo señalado en el art. 212 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del párrafo 2º del art. 31 CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13712d31cadaeb7926c2a0057767c0fd4dd2a489f60525dddd1a2c8f729bc1e4**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS GERMAN BOTERO POSADA Y SEBASTIAN ESCOBAR GIRALDO
Demandados	JULIO CESAR VILLOTA ROJAS, CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ Y LAURA VILLOTA URIBE
Radicado	05376 31 12 001 2023 00125 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN - ORDENA COMISION PARA SECUESTRO

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre los señores LUIS GERMAN BOTERO POSADA y SEBASTIAN ESCOBAR GIRALDO, y como demandados los señores JULIO CESAR VILLOTA ROJAS, CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ y LAURA VILLOTA URIBE.

Los demandantes en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretenden ejecutar en su favor y contra los señores ya reseñados por los siguientes valores:

1.1.- A favor del señor LUIS GERMAN BOTERO POSADA, por la suma de \$250'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001; más los intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 11 de marzo de 2022 y el 10 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, siempre y cuando no supere el interés establecido por la Superfinanciera, caso en el cual se liquidarán a la tasa legal determinado por dicha entidad; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 11 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- A favor del señor SEBASTIAN ESCOBAR GIRALDO, por la suma de \$500'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 002; más los intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 11 de marzo de 2022 y el 10 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, siempre y cuando no supere el interés establecido por la Superfinanciera, caso en el cual se liquidarán a la tasa legal determinado por dicha entidad; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 11 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

Los demandados suscribieron los títulos valores pagarés N° 001 y N° 002, a favor de LUIS GERMAN BOTERO POSADA y SEBASTIAN ESCOBAR GIRALDO, por las sumas de \$250'000.000 y \$500.000.000, respectivamente, con vencimiento el día 10 de marzo de 2023, e intereses de plazo a la tasa del 1,5% mes vencido, debiéndose los intereses liquidados desde el día 11 de

marzo de 2022 al 10 de marzo de 2023, así como los intereses de mora desde el 11 de marzo de 2023.

Los demandados JULIO CESAR VILLOTA ROJAS, CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ y LAURA VILLOTA URIBE, garantizaron las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca de primer grado sin límite de cuantía través de la escritura pública Nro. 797 otorgada el día 28 de mayo de 2022 en la Notaría Única de El Retiro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-68549 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Los demandantes instauraron demanda ejecutiva para el ejercicio de la acción real y la acción personal. Una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, mediante proveído del día 16 de junio de 2.023 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 20 de junio del año 2023, la parte demandante envió la notificación de forma digital a los demandados, por medio del servicio de correo electrónico Servientrega, quien expidió el acuse de entrega.

Los demandados JULIO CESAR VILLOTA ROJAS, CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ y LAURA VILLOTA URIBE, dentro del término de traslado se pronunciaron a través de apoderado judicial, sin formular excepción alguna y allanándose a sus pretensiones de manera expresa. Igualmente, su apoderado judicial solicitó *“Como quiera que la pandemia provocada por el Coronavirus COVID-19 ha sido superada, respetuosamente solicito al Despacho que ordene a la parte demandante que remita los títulos valores y la primera copia de la escritura que contiene la hipoteca en original, para que se incorporen al expediente del proceso ejecutivo de la referencia.”*. Dicha petición se despachará desfavorablemente, habida cuenta que el trámite de esta demanda ha sido de manera virtual conforme las preceptivas de la Ley 2213 de 2022, y ninguna excepción se propuso, ni oposición alguna a las pretensiones del libelo, sino que por el contrario se efectuó un allanamiento.

Por auto del 30 de junio del corriente año, se requirió a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a fin de que gestionara el oficio dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, toda vez que de conformidad con el art. 468 regla 3ª del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución, era necesario que se hubiese practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, lo que apenas aconteció, de acuerdo a memorial allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, con la respectiva anotación de embargo.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.

* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.

* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.

* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de los señores JULIO CESAR VILLOTA ROJAS, CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ y LAURA VILLOTA URIBE, así:

1.1.- A favor del señor **LUIS GERMAN BOTERO POSADA**, por la suma de \$250'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001; más los intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 11 de marzo de 2022 y el 10 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, siempre y cuando no supere el interés establecido por la Superfinanciera, caso en el cual se liquidarán a la tasa legal determinado por dicha entidad; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 11 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- A favor del señor **SEBASTIAN ESCOBAR GIRALDO**, por la suma de \$500'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 002; más los intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 11 de marzo de 2022 y el 10 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 1.5% mensual,

siempre y cuando no supere el interés establecido por la Superfinanciera, caso en el cual se liquidarán a la tasa legal determinado por dicha entidad; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 11 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$33'300.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR ALFREDO GOMEZ MENDOZA, para actuar en los términos del poder conferido en representación de los demandados.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de “exhibición de documentos”, formulada por el apoderado de los demandados al descorrer el traslado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONFIÉRASE comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, para que proceda con el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-68549 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, habida cuenta que ya se encuentra debidamente embargado. Se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$300.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J. Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1

REF: EJECUTIVO
RAD: 053763112001 2023 00125 00
DTE: LUIS GERMAN BOTERO POSADA y otro
DDO: JULIO CESAR VILLOTA ROJAS y otros



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **146**, el cual se fija virtualmente el día 8 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85a3510de51d2088cbff34a694e7c44521d8d6fbab1793aef9daca7d30afd67**

Documento generado en 07/09/2023 01:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la parte demandada allegó memorial dentro del término de inadmisión de la respuesta a la demanda, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos. Provea, septiembre 7 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE LEONARDO HERRERA RIOS
Demandado	GUSTAVO CHICA JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00144 00
Procedencia	Reparto
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria denominada **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, la cual queda fijada para el día cuatro (4) de abril del año 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6c9f0bd402ff90a977a4752fb29775658ebbf52e2aa4a88a729f20174fe2**

Documento generado en 07/09/2023 01:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal que venció el día veinticuatro (24) de agosto de los corrientes, presentó escrito con sus anexos dando cumplimiento a los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA JOSEFA CARO CORREA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00169 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA PRESTAR CAUCIÓN - RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda, de conformidad con lo señalado el num. 7° del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 590 del mismo Estatuto Procesal, se ordena prestar caución a la parte demandante por la suma de \$36.780.000, que corresponde al 20% de la suma obtenida al multiplicar el valor del primer canon de arrendamiento (\$3.065.000) por la totalidad del plazo fijado en el contrato de leasing financiero Nro. 005-03-0000007988, que fue de 60 meses. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con la C.C. 43.264.148 y la T.P. 138.607 del C.S. de la

J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **146**, el cual se fija virtualmente el día **08 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1762634217e9734cb5f5a064c491362f59dd7926b56972c3bdc4ce81e1ddacea**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

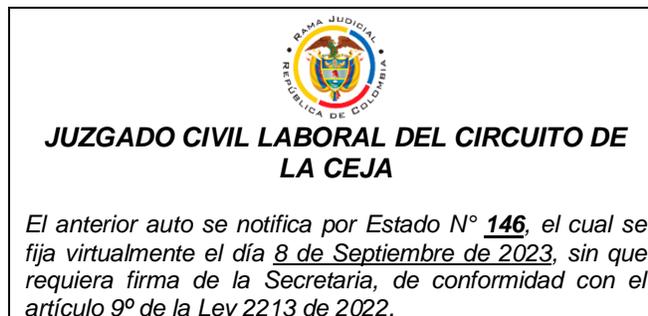
Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ
Demandado	JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECONOCE PERSONERIA

Se reconoce personería al Dr. KEVIN LEONARDO ORTIZ GUERRERO, para actuar en los términos del poder conferido, en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e6ad628f91c5b9266ee9198e854508fdbdb52d331d16a3de90cafa4a6c515**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal que venció el día veinticuatro (24) de agosto de los corrientes, presentó escrito con sus anexos dando cumplimiento a los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MARIA ADELAIDA JARAMILLO PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00191 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA PRESTAR CAUCIÓN - RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 590 del C.G.P., se ordena prestar caución a la parte demandante por la suma de \$106.133.482, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con la C.C. 71.701.633 y la T.P. 61.912 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en los poderes conferidos como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

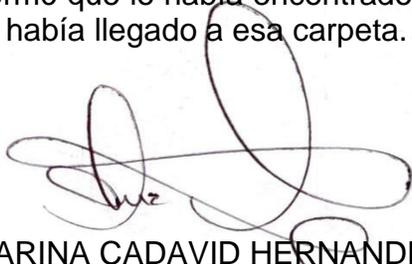
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c910204a5d4d882a4b973faaad3fe65e50692bfb3fc2e036a1bcb573f7687**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, por medio de auto emitido el día 14 de agosto del corriente año se inadmitió la demanda. Transcurrido el término concedido, se rechazó la demanda por auto del 24 de agosto siguiente, en razón a que la persona encargada de revisar el correo electrónico del Juzgado, me informó que no había memorial de subsanación para este asunto. Dentro del término de ejecutoria, el mandatario judicial del demandante allega memorial interponiendo los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, y aporta captura de pantalla del memorial de subsanación presentado a e la dirección electrónica del Despacho el día 23 de agosto hogaño. Frente a dicha situación, le indagué nuevamente al empleado encargado de revisar el correo electrónico del Juzgado, quien procedió a buscar el citado memorial y luego me informó que lo había encontrado en una carpeta de archivo, pero que no sabía porque había llegado a esa carpeta. Provea, septiembre 7 de 2023.



LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ALVARO DE JESUS PUERTA
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00193 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REVOCA AUTO - ADMITE DEMANDA

Por medio de auto emitido el día 24 de agosto del corriente año, se rechazó la demanda de la referencia, con fundamento en que la parte interesada no había subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el día 14 de agosto anterior.

Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, informando que los requisitos fueron cumplidos dentro del plazo, mediante correo electrónico donde aportó escrito de la nueva demanda y poder, el día 23 de agosto de 2023. Para corroborar su dicho, allegó captura de pantalla del correo electrónico enviado al Juzgado en dicha fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió por la Secretaría del Despacho a verificar la situación, tal y como consta en el anterior informe, por lo que se tiene que efectivamente el mandatario judicial sí remitió el correo al que hace alusión en su escrito; pero, sin razón aparente, tal vez por la cantidad de correos que entran

diariamente al correo del Despacho, no se pasó para trámite de manera oportuna y ello dio lugar al auto de rechazo de la demanda.

En consecuencia, como en virtud del recurso de reposición interpuesto, se ha dado la oportunidad de reexaminar el motivo por el cual se rechazó el libelo, este Despacho revocará el auto emitido el día 24 de agosto del corriente año, que rechazó la demanda de la referencia.

Ahora bien, se procede a verificar el memorial presentado por la parte actora, sobre el cumplimiento o no de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del libelo, encontrando que fueron subsanados. Por lo tanto, de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el día 24 de agosto del corriente año, que rechazó la demanda de la referencia

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **ALVARO DE JESUS PUERTA**, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.**, representada legamente por el señor PABLO MAURICIO PRIETO TOVAR, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en los términos del poder conferido, a los Dres. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ y JORGE MARIO SANCHEZ ARBELAEZ.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117b8ebe2ce04fc7f4ca7e3d2225a02e264cb6f0b317e03d7958654bdaf04cf3**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	CECILIA ANGEL MEJÍA Y OTROS
EJECUTADO	RODRIGO ARRUBLA CANO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00234 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

A través de memorial de fecha 15 de agosto de los corrientes, el Dr. ALEJANDRO OCHOA BOTERO, en su calidad de apoderado de los demandantes, solicita a esta dependencia judicial se adelante ejecución a continuación del proceso reivindicatorio radicado 2006-00262, por el valor de las costas aprobadas por este Despacho, en tanto y de conformidad con lo previsto en el literal f del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P que han pasado más desde 6 meses desde la providencia que dejó en firme la declaratoria de desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo conexo radicado 2013-00288.

En vista de lo anterior, y habida cuenta que no se incoan con la nueva solicitud de ejecución medidas cautelares, previo al trámite que legalmente corresponda, se requiere al solicitante para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se sirva remitir su petición con copia simultánea al canal digital del demandado.

Para el cumplimiento del anterior requisito, se concede al interesado el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8848331f4bad149d0075fcb5ad03e1072a93ac2f7826a237b37e2477f132cc**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante	ROSMIRA CHICA GRISALES
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00230-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora: **ROSMIRA CHICA GRISALES**, solicita con fundamento en el artículo 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que la represente, conforme a los intereses invocados por esta.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ROSMIRA CHICA GRISALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 21.954.704, a la amparada por pobre se le designa como apoderada a la Dra. **PIEDAD DE LAS MERCEDES PAREJA DE VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.493.851 y T.P. No. 24.615 del C.S. de la

J., quien se puede localizar en la Calle 4 # 20–89, urbanización Llanos del Tambo, casa 130, e-mail: piedadpareja@gmail.com, teléfono 317 682 49 35.

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que la amparada por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 155 del C.G.P.

Notificado este auto a la interesada, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 146, el cual se fija virtualmente el día 08/09/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aab9af021c374dca4b7854a74bf9502960712bdcd7c696773f7d8f6bfd8ab02**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT.
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA
Juzgado Origen	PRIMERO MUNICIPAL DE LA UNION
Radicado	05400 40 89 001 2020 00263 03
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA – DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO

Por medio de auto proferido el día 23 de agosto del presente año, esta Agencia Judicial ordenó poner en conocimiento de la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, la causal de nulidad contenida en el numeral 4° del art. 133 del C.G.P., referente a la indebida representación de la parte, para lo cual se le remitió copia del auto al correo electrónico desde donde se envió el poder que le confirió al Dr. HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, esto es, hdojaroca@hotmail.com.

Como respuesta, a través de mensaje electrónico el citado Dr. ARBOLEDA OCAMPO, manifestó que el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Antioquia, no le reconoció personería para actuar en el proceso, mediante auto N° 604 del 31 de agosto de 2021; por lo tanto, solicitó enviar dicho auto directamente a la señora MARA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, pero igualmente informó que, *“la señora Beatriz no tiene correo electrónico, pues las veces que nos conectamos a las audiencias siempre fue desde mi correo”*, y que la misma se encuentra en una finca.

Entonces, pone de presente el Dr. HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, que la demandada no cuenta con correo electrónico y que se ubica en una finca; por lo que, no tendríamos forma de poner en conocimiento de la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, el auto proferido el día 23 de agosto del presente año.

Sin embargo, con relación al auto al que hace referencia el togado, proferido por el Juzgado a-quo, es del caso precisar que el mismo fue revocado por este Juzgado en segunda instancia, mediante auto emitido el día 17 de abril del corriente año, donde expresamente se indicó que existía un poder en el plenario, y que el curador ad-litem actuaba en el proceso hasta cuando concurriera la persona emplazada, como lo dispone el art. 56 op. cit., frente a lo cual el Juzgado de conocimiento al proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, nada indicó.

En el expediente aparece un poder otorgado por la citada demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, al Dr. HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO (Archivo [12Poder.pdf](#)), dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Ant., con la finalidad de que *“... en mi nombre y representación ejerza mi defensa en los procesos que reposen en su*

despacho toda vez que revisando con mi abogado, hemos visualizado que existen varias demandas en mi contra, para lo cual solicito reconocer personería a mi abogado y darle a conocer todos los procesos existentes en su despacho y entregas (sic) los expedientes, para así poder ejercer mi legítima defensa en todos y cada uno de los procesos, además de notificarme por conducta concluyente ...”.

En consecuencia, como en primera instancia se omitió reconocer personería al Dr. HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, para representar a la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, esta Judicatura procederá a ello, a quien se le informará lo decidido, así como la causal de nulidad contenida en el numeral 4° del art. 133 del C.G.P., referente a la indebida representación de la parte, para lo cual se le remitirá copia al correo electrónico, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el día 23 de agosto del presente año,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, para representar a la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA.

SEGUNDO: ORDENAR poner en conocimiento de la parte demandada a través del apoderado judicial, la causal de nulidad contenida en el numeral 4° del art. 133 del C.G.P., referente a la indebida representación de la parte, para lo cual se le remitirá copia del auto proferido el día 23 de agosto del presente año a su correo electrónico.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte demandada a través del apoderado judicial, para que si a bien lo tiene, alegue la nulidad puesta en conocimiento, de lo contrario quedará saneada y el proceso continuará su curso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 146, el cual se fija virtualmente el día 8 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352cf235efc8bef6ca873803883be491e610a17096ba1c676aa3e2fe8f453d68**

Documento generado en 07/09/2023 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>